

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-134/2010

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS

México, Distrito Federal, a primero de junio de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver, los autos del expediente **SUP-JRC-134/2010**, integrado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Alejandra Jazmín Simental Franco, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática y las Coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha once de mayo de dos mil diez, Alejandra Jazmín Simental Franco, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución

SUP-JRC- 134/2010

Democrática, y las Coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, presentó una queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del representante legal y/o periódico con razón social “Organización Editorial del Caribe, S.A de C.V.” que usa el nombre comercial de “QUEQUI”, con circulación en el Estado de Quintana Roo, por la publicación de propaganda que consideraba denigrante, demeritante y denostativa en contra de Gregorio Sánchez Martínez, candidato al Gobierno de Quintana Roo, por la Coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”

SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

El diecisiete de mayo de dos mil diez, Alejandra Jazmín Simental Franco, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, y las Coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, promovió ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; juicio de revisión constitucional electoral, señalando como acto impugnado la omisión del Instituto Electoral mencionado de resolver la citada queja.

TERCERO. Recepción en la Sala Superior. El diecinueve de mayo de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, se recibió el oficio número PRE/312/10, de fecha diecisiete de mayo del año en curso, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual se remitieron el escrito de la demanda de

SUP-JRC- 134/2010

mérito, el informe circunstanciado y diversas constancias que estimó pertinentes.

CUARTO. Turno. El diecinueve de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JRC-134/2010** y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1498/10, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio al rubro indicado, no compareció tercero interesado al juicio según informe del Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SEXTO. Admisión. Mediante proveído del veintisiete de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor admitió la demanda; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en

SUP-JRC- 134/2010

atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 01/99, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".

En el caso, el dictado de esta resolución obedece a la necesidad de acordar lo atinente a la dispensa a la parte actora de interponer los medios de impugnación locales, para acudir de manera directa a esta instancia constitucional.

SEGUNDO. Antes de iniciar el desarrollo del presente considerando, es importante precisar que mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, no obstante, en virtud de que se actualiza una causal de improcedencia lo indicado es que esta Sala Superior en actuación colegiada, regularice el procedimiento y deje sin efectos el acuerdo de referencia, puesto que éste no obliga al pleno del órgano colegiado.

Esta Sala Superior estima que la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que interesa, es improcedente, al surtirse la hipótesis prevista en el artículo 10, incisos b) y d), en relación con el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en el caso, no se han agotado en tiempo y forma las instancias previas establecidas por la legislación electoral local para combatir la omisión alegada.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por su parte, el artículo 10, apartado 1, incisos b) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-JRC- 134/2010

Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

Tal situación se reitera en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la ley adjetiva de la materia, al determinar como requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral que los actos o resoluciones impugnados sean definitivos y firmes, y se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado de manera reiterada que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia 18/2003 de rubro **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD".

En este sentido cabe señalar que la Ley Estatal de Medios de Impugnación de Quintana Roo, en su artículo 76, fracción II, dispone lo siguiente:

“Artículo 76.- El juicio de inconformidad que conocerá y resolverá el Tribunal, procederá en contra de:

...

II. Actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, con excepción de los que son materia del Juicio de Nulidad o de sanción impuesta con motivo al procedimiento seguido por las Contralorías Internas.”

Del dispositivo legal transcrito se advierte, que el juicio de inconformidad, es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Electoral de Quintana Roo, y lo que pretende impugnar la actora es una supuesta omisión sobre la tramitación y resolución de una queja administrativa por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por lo tanto, es el juicio de inconformidad, el medio de impugnación que debió haber tramitado la actora en lugar del presente juicio de revisión constitucional electoral, y quien debe resolver es el Tribunal Electoral Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece:

“Artículo 78.- Los juicios de inconformidad deberán ser resueltos por el Tribunal, dentro de los seis días siguientes a aquel en que sean admitidos.”

SUP-JRC- 134/2010

Lo anterior se resuelve, al determinar que en el presente asunto no procede la figura jurídica del *per saltum* ante esta Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional electoral tramitado por la parte actora para impugnar la omisión que reclama de la falta de tramitación y resolución de la queja administrativa que interpuso ante el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, con fecha once de mayo del año en curso, sin haber agotado de forma previa el juicio de inconformidad antes mencionado.

Ello es así, en razón de que del análisis del artículo 78 de la Ley de Medios de Impugnación Estatal, se tiene que establece que los juicios de inconformidad deberán ser resueltos por el Tribunal Electoral Local, dentro de los seis días siguientes a aquel en que sean admitidos, así como que de conformidad con el artículo 24, del mencionado ordenamiento legal, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles, y ello lleva a que en el asunto a estudio, no se actualiza el supuesto de riesgo de afectación o disminución de derechos, puesto que el medio de impugnación local puede en caso de ser fundados los agravios de la enjuiciante reparar de manera rápida y eficaz la omisión reclamada.

En consecuencia, al resultar improcedente el presente juicio de revisión constitucional electoral, lo conducente es reenviar la impugnación presentada por la parte actora al Tribunal Electoral de Quintana Roo, para que lo sustancie y resuelva como juicio de inconformidad previsto en el artículo 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de

SUP-JRC- 134/2010

Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con los plazos previstos por la citada Ley de Medios, tomando en cuenta que se encuentra en curso el proceso electoral local.

Por lo anterior, previa copia certificada que debe obrar en autos, remítase el original de la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Quintana Roo para que resuelva conforme a sus atribuciones.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación, pues esto le corresponde determinarlo al órgano jurisdiccional local.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, y las Coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”.

SEGUNDO. Se ordena el reenvío del presente asunto al Tribunal Electoral de Quintana Roo, para que lo sustancie y resuelva como juicio de inconformidad previsto en el artículo 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

